

**Consulta ICAC sobre determinadas cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación de la obligación de publicar el Estado de Información No Financiera.**

En esta consulta publicada por el ICAC se plantean varias cuestiones que vamos a ir comentando individualmente a continuación:

**1.- Consulta sobre a qué filiales aplica la nueva redacción del apartado 5 del artículo 49 del Código de Comercio: sociedades dependientes domiciliadas en España, radicadas en la UE o a toda las sociedades controladas con independencia del país en el que operen.**

Con la Ley 11/2018 se dio una nueva redacción al apartado 5 del artículo 49 que establece los requisitos para las sociedades que formulen cuentas anuales consolidadas y que deben incluir el EINF en las mismas y que hemos comentado previamente en el anterior apartado de esta Newsletter. En el último párrafo de este artículo se establece que *“en los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el EINF consolidado, incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera, ...”*

La citada modificación no discrimina su aplicación por el ámbito geográfico de las filiales, por lo tanto, una sociedad española dominante de un grupo que formule cuentas consolidadas deberá incluir en su EINF la información relativa **a todas sus sociedades dependientes con independencia del país** en que esté radicado el domicilio social de estas.

**2.- Consulta sobre la aplicación de la dispensa en función al ámbito geográfico en el que se encuentre domiciliada la dominante.**

La modificación del artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital dispensaba de presentar el EINF a aquellas sociedades dependientes de un grupo (y las dependientes de ésta en su caso), si estas sociedades están incluidas a su vez en el

informe de gestión consolidado de otra empresa. En caso de acogerse a esta opción, la sociedad dependiente deberá incluir en su informe de gestión una referencia a la identidad de la dominante y al Registro Mercantil u otra oficina pública donde deben quedar depositadas sus cuentas junto con el informe de gestión consolidado.

La consulta plantea tres escenarios posibles:

**a.) Que la sociedad dominante esté domiciliada en España**

En este caso únicamente quedarán dispensadas las sociedades dependientes que cumplan con dos requisitos:

- i. Que la información no financiera esté incluida en el informe de gestión consolidado de otra empresa o en estado separado, según corresponda.
- ii. Que dicho informe de gestión o estado separado se incluya una referencia a la identidad de la dominante y al Registro Mercantil en el que debe quedar depositado el EINF.

**b.) Que la sociedad dominante esté domiciliada en la UE**

La opinión del Instituto en este caso es que, dado que la Ley 11/2018 no hace ninguna distinción ni limita su aplicación por razón del territorio, también regirá la dispensa.

La propia Directiva 2014/95/UE estableció en el artículo 19bis la dispensa de la elaboración del estado individual de información no financiera para las empresas filiales, aunque en este caso en unos términos imperativos. El citado artículo recoge también el contenido del EINF y otras cuestiones que le aplican.

Para poder aplicar la dispensa en España, el EINF de la dominante domiciliada en la UE debería cumplir con los requisitos de información exigidos en el país donde se encuentre domiciliada.

El problema radica en que la Ley 11/2018 amplió el contenido del artículo 19bis de la Directiva y por lo tanto, en el caso de que no se proporcionase de

forma voluntaria en el EINF consolidado de la dominante, la sociedad dependiente española estará obligada a elaborar en España un EINF individual o consolidado, según corresponda, en el que se incluya la información complementaria exigida en el artículo 49.6 del Código de Comercio. La dispensa quedaría limitada a la información no financiera requerida por los artículos 19.bis.1 y 29.bis 1 de la Directiva.

**c.) Que la sociedad dominante esté radicada en un tercer país.**

En opinión del Instituto, la dispensa también es de aplicación para el caso de una sociedad española cuya dominante radica en un Estado que no sea miembro de la UE, siempre que se publique por ésta la información no financiera estrictamente requerida por los artículos 19.bis.1 y 29.bis.1 de la Directiva y junto con la información complementaria indicada en el apartado anterior.

**3.- Consulta sobre la obligación de una sociedad dependiente española de presentar el EINF consolidado cuando es dependiente de una dominante, y a su vez, dominante de un subgrupo.**

En este caso es de aplicación lo expuesto en la consulta anterior, es decir, que la dispensa sería aplicable en cualquiera de los tres casos anteriores teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Sin embargo, cabe recordar que si el grupo español estuviese dispensado de formular cuentas anuales consolidadas, la obligación de elaborar el EINF decae, ya que el requisito para su presentación es precisamente la formulación de cuentas consolidadas. La sociedad dominante española, seguiría estando obligada a elaborar el EINF a no ser que pudiese aplicar la dispensa establecida en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital.

**4.- Consulta sobre si la obligación de verificación por un verificador independiente del EINF para cuentas consolidadas resulta aplicable a los supuestos de sociedades que se encuentran obligadas a elaborar dicho estado a nivel individual.**

Ateniendo a una interpretación de la normativa de aplicación, las sociedades individuales a las que se refiere el artículo 262.5 del TRLSC también están obligadas a la verificación prevista en el artículo 49.6 del Código de Comercio.



**Consulta ICAC sobre si el verificador del EINF, en aplicación de lo establecido en la Ley 11/2018, podría ser el auditor de cuentas de la entidad o qué condiciones debe reunir éste.**

El último párrafo del artículo 49.6 modificado por la citada Ley 11/2018 establece lo siguiente en relación a la verificación del EINF:

*“La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación”.*

En el citado artículo no se da ninguna especificación adicional sobre esta materia, ni se detalla quién se considera *“prestador independiente de servicios de verificación”* ni se establece ningún tipo de condición al respecto.

Desde el ámbito de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, la verificación del EINF no compromete la independencia del auditor de las cuentas anuales, dado que se entiende que el contenido del EINF consiste en información semejante a la ya incluida en el informe de gestión, cuya verificación sí que la realiza el auditor de cuentas.

Por otro lado, en la disposición final sexta de la Ley 11/2018, se indica que *“se autoriza al Gobierno para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta ley”*. El Instituto comenta en su respuesta que probablemente esta materia deba ser objeto de desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, hasta que se apruebe la regulación específica de los distintos aspectos de dicha verificación, ésta podrá realizarse por el auditor de cuentas de la entidad u otras personas con características o conocimientos adecuados para ejercer tal función.

